

SECRETARÍA

Al Despacho del Sr. Juez, el presente proceso, hoy 13 de enero de 2021, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado, así como otras solicitudes hechas por la parte actora. Sírvase Proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2010-00194-00
Demandante: EDGAR TORO SÁENZ
Demandado: JAMES TABORDA ÁRIAS

ASUNTO A DECIDIR

Se dirime el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado-judicial del extremo ejecutado, contra el auto del 03 de diciembre de 2020, así como las solicitudes formuladas por el apoderado judicial del actor, fechadas del 24 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2019, se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.

Mediante escrito adiado el 09 de septiembre de 2020, el abogado del ejecutado solicitó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el predio identificado con el FMI No. 470-29833, pues a su juicio, había transcurrido el término dispuesto en la conciliación para tal efecto.

Por auto del 24 de septiembre de 2020, se puso en conocimiento del demandante la precitada solicitud, reiterándose en providencia del 15 de octubre siguiente.

En providencia del 03 de diciembre de 2020, se dispuso que por secretaría se remitiera oficio con destino a la parte actora a efectos de que emitiera un pronunciamiento sobre la petición de levantamiento de medidas cautelares.

Dentro del término de ejecutoria, el ejecutado formuló recurso de reposición en contra de la decisión anteriormente descrita.

Finalmente, el 24 de febrero de 2021, el apoderado judicial del actor, informó que el ejecutado había hecho un abono por la suma de \$49.500.000 mcte, a la cuenta de ahorros acordada, pero que, a partir del 22 de enero de 2020, aquel no había vuelto a realizar más pagos, por lo que, pidió que dicha suma se abone a intereses y se continuara con el trámite del proceso, así como la remisión digital del mismo.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de la cesura expuso que, en la audiencia descrita se concilió el litigio por la suma de \$250.000.000 mcte, pagaderos en cinco (05) cuotas anuales de \$50.000.000 mcte, cancelándose la primera el 20 de enero de 2019, como en efecto se hizo.

Resaltó que, con la conciliación, el proceso se terminó y en el acta quedó escrito que aquella hacía tránsito a cosa juzgada y prestaba mérito ejecutivo, razón por la que el proceso, incluso fue archivado, aunado al hecho que, también se dijo que luego de la consignación de la primera cuota, se levantaría el embargo del inmueble, sometiendo el proceso a ritualidades innecesarias.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso interpuesto

De entrada, se advierte que la decisión objeto de censura no se repondrá, por las siguientes razones:

En primer lugar, luego de revisar el trámite de la audiencia a la que se hizo alusión, se advierte que, nada se dijo y se acordó respecto al levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran debidamente practicadas en el *sub lite* y mucho menos sobre la terminación del proceso; toda vez que, lo que se indicó por parte del Despacho – y así lo aprobaron las partes- fue que el proceso se suspendía por un término de seis (06) meses, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo acordado, e incluso, se consignó que, en su oportunidad, se resolvería lo concerniente a las cautelas, en consecuencia la terminación del proceso estaba supeditada al cumplimiento de lo pactado.

De lo anterior se evidencia que, contrario a lo afirmado por el recurrente, brilla por su ausencia acuerdo o manifestación expresa por parte del Despacho o de las partes, respecto al levantamiento de las medidas cautelares o que las mismas se encontraban condicionada al pago de la primera cuota.

En segundo lugar, amén de los argumentos mencionados, en cualquier caso, el objeto de la providencia recurrida se materializó, al punto que, el mismo demandante, a través de su apoderado, informó que el ejecutado incumplió el acuerdo, todo lo cual redundaba en la imposibilidad material de emitir un pronunciamiento meritorio respecto al embargo del inmueble de propiedad del ejecutado y en su lugar, obliga a continuar con el trámite del

proceso, advirtiéndole claramente que fue el querer de las partes, ya que por el contrario, se hubiera finiquitado el trámite del proceso en el acto.

2. De la solicitud de continuar con el trámite del proceso

Tras revisar el expediente, se advierte que, se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud elevada por el extremo activo, relacionada con la autorización para la presentación de un nuevo avalúo comercial del inmueble objeto de hipoteca, la viabilidad de imputar el abono realizado por el ejecutado al crédito y/o a sus intereses y finalmente una sustitución de poder.

En relación con la primera solicitud, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 457 del CGP y dado que el inmueble hipotecado no ha sido subastado y se han hecho dos intentos por lograr su remate, accederá a lo pedido, para lo cual, ordenará al interesado que presente un avalúo debidamente actualizado conforme las reglas previstas en el artículo 444 del CGP.

De otra parte, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, se ordenará que el abono realizado por el ejecutado a la cuenta bancaria del apoderado de la parte actora, por valor de \$49.500.000, se impute y sea tenido en cuenta al momento de reliquidar el crédito.

Finalmente, se aceptará la sustitución del poder otorgado al abogado Adriano Moyano Novoa, efectuada por el procurador judicial del extremo demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

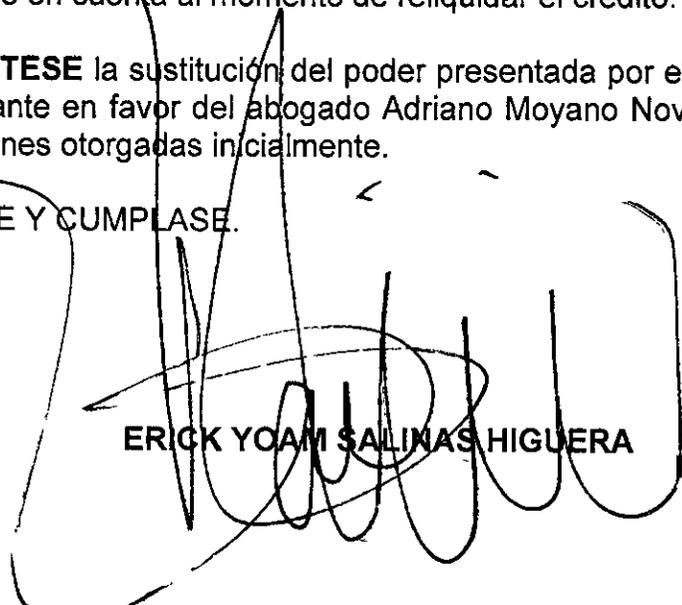
SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte actora que en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta providencia, presente un avalúo actualizado del inmueble objeto de garantía real, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del CGP.

TERCERO: IMPÚTESE a intereses el abono realizado por el ejecutado el 22 de enero de 2020, por valor de \$49.500.000 mcte, conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil. Téngase en cuenta al momento de reliquidar el crédito.

CUARTO: ACÉPTESE la sustitución del poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en favor del abogado Adriano Moyano Novoa con las mismas facultades y limitaciones otorgadas inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° _____, fijado hoy veintiuno (21) de enero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 08 de octubre de 2021, el presente proceso, con solicitud de la apoderada de la parte demandante solicitando la continuación del proceso de la referencia y con liquidación del crédito actualizada arriada por la misma parte, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación	850013103001-2011-00295
Demandante:	RAFAEL VEGA PATIÑO.
Demandados:	MARITZA CHAPARRO GONZÁLEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia que en audiencia practicada el 13 de abril de 2021, las partes celebraron un acuerdo conciliatorio, consistente en que la demandada cancelaría la suma de (\$32'500.000), mismos que serían pagaderos en dos contados, siendo el primero por (\$20'000.000) los cuales se consignarían a los depósitos judiciales de este despacho el día 13 de junio de 2021 y los (\$13'500.000) restantes de igual modo, el día 13 de septiembre de 2021.

En virtud de lo anterior, los extremos procesales acordaron la suspensión del presente trámite desde dicha fecha y hasta el 13 de septiembre de 2021, sin embargo, el extremo pasivo no cumplió lo acordado, como quiera que no reposan en el expediente constancias de haberse efectuado dichos pagos; en virtud de ello la parte demandante solicitó la continuación del presente proceso.

Conforme lo expuesto se entiende reanudado el presente trámite en virtud de lo previsto en el inciso segundo del art 163 del C.G.P., esto es, "*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes...*"

Así las cosas y como quiera que se advierte también una liquidación del crédito actualizada, misma que fue allegada por el extremo activo el 21 de octubre de 2021 con fecha de corte del mismo 21 de octubre de 2021, de ella se correrá traslado.

Se ordena por Secretaría se corra traslado de la liquidación de crédito actualizada, allegada por la parte demandante, en la forma prevista en el numeral 2 de art 446 del C.G.P. a fin de proveer lo pertinente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el presente trámite a partir del 14 de septiembre de 2021, en virtud de lo previsto en el art 163 del C.G.P., y conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado de la liquidación de crédito aportada por el extremo activo, por el término de tres (03) días conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término de traslado, ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

El Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veintiuno (21) de enero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO**

EDOO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 16 de diciembre de 2020, el presente proceso, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación: 850013103001-2011-00376
Demandante: GRUAS HUVER CASTRO & B. S.A.S.
Demandados: FRANKLIN AMEZQUITA FIGUERO y
FERREOBRAS METALMECANICAS L.T.D.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que la última liquidación arribada al plenario, fue la allegada por la parte demandante el 18 de julio de 2018 (fl.117 y s.s. C. Principal), misma que fue debidamente aprobada a través del auto calendado del 31 de enero de 2019 (fl.121), fecha desde la cual, no se ha aportado la respectiva actualización del crédito.

Con fundamento en lo anterior se requerirá a ambos extremos procesales, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a allegar la actualización del crédito, so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P., esto es, desistimiento tácito, como quiera que esto es una carga procesal radicada en cabeza suya.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a ambos extremos procesales, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a allegar la liquidación del crédito debidamente actualizada; lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza de las partes, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veintiuno (21) de enero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO**

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 16 de diciembre del 2020, el presente proceso, con objeción a la liquidación presentada por la demandada y con memorial suscrito por la demandante pronunciándose respecto de la objeción formulada, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación : 850013103001-2017-00149
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC.
Demandado: ALEIDA CONSUELO JERÓNIMO NAVAS.

I. TEMA A TRATAR:

Procede el despacho a decidir la objeción presentada por el extremo pasivo frente a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante el 03 de diciembre de 2020 y de la cual se corrió traslado mediante auto adiado el 29 de enero de 2021.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 C.G.P., de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual solo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Seguidamente el numeral 3 ibídem consagra que, vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva; a su turno el numeral 4 de la misma norma refiere que de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.

Con fundamento en las anteriores consideraciones de orden legal, tenemos que:

Tras revisar los argumentos expuestos por ambos extremos procesales, es posible corroborar que efectivamente las partes acordaron un interés convencional, el cual se determinó en "*una tasa de 12,68% efectivo anual*"¹, misma que fue reconocida respectivamente en el numeral 1.1 del artículo primero del auto calendarado el 24 de agosto de 2017 (fls.31 a 32).

¹ Fl 8, parte final del numeral Primero del pagaré objeto de la Litis.

Así las cosas, el interés corriente mensual, conforme aducen las partes sería el equivalente 1,056666 resultante de dividir la tasa efectiva anual de 12,68 en doce meses del año, tópicamente frente al cual no existe contienda alguna entre las partes.

Pese lo anterior, la dicotomía entre ambos extremos se finca sobre el interés moratorio a cobrar, en tanto que la parte demandante estima que debe ser 2.11, como quiera que las partes acordaron que este sería el doble de la tasa de interés remuneratorio pactado (1,056666 X 2), mientras que la accionada asegura que debe ser 1,57 equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado (1,056666 X 1,5).

Conforme lo anterior, y a fin de determinar el interés moratorio aplicable, el art 884 del Código de Comercio establece:

"Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso

*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; **si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria". Negrilla y subrayado fuera de texto

Así pues, es del caso advertir que el art 884 del Código de Comercio, funciona de manera supletiva, en aquellos eventos en que no se haya estipulado interés moratorio de manera consensual.

Sin embargo, analizado el instrumento que sirve de báculo dentro de la presente acción, esto es el pagaré No. 4117149, visible a folio 8, es posible corroborar en su numeral tercero lo siguiente:

*"Tercero. - En caso de mora en la obligación a mi (nuestro), cargo y durante ella, reconoceré (mos) y **pagaré (mos) intereses moratorios a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado**, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida." Negrilla fuera de texto*

Corolario de lo anterior, refulge evidente que la operación aritmética planteada por el extremo demandante fue la adecuada, pues claramente los extremos procesales acordaron un interés moratorio equivalente al doble del remuneratorio pactado (12,68 X 2), no obstante, revisadas las liquidaciones aportadas, así como las previamente aprobadas por parte del suscrito despacho, se advierte que el interés nominal mensual, no fue calculado de manera adecuada por ninguna de las partes, debiéndose entonces tomar una medida de saneamiento con fundamento en el art 132 del C.G.P. a fin de corregir o sanear los vicios constatados, para así evitar futuras y posibles nulidad, procediéndose de tal modo a ejercer un control de legalidad consistente en dejar sin valor ni efecto, y en consecuencia sin carácter vinculante los numerales de los autos que aprobaron las liquidaciones previas, esto es, a partir de la providencia calendada el 25 de julio de 2019 (fl.64)

Precisado lo anterior, la operación para convertir de interés efectivo anual a nominal mensual es siguiente:

$$TN = [(1 + TE) ^ (1 / n) - 1] x n$$

Así pues, dicha fórmula debe ser entendida así:

TN = Tasa nominal, que se debe averiguar.

TE = Tasa efectiva que es en el presente caso el 25,36% resultante de multiplicar el interés remuneratorio (12,68) X2 en virtud del interés moratorio convencional.

n = Periodo de capitalización, en este caso, 12 meses (anual).

Remplazado lo anterior, por los valores respectivos en el presente caso, daría el siguiente resultado:

$$TN = [(1 + 25,36) ^ (1 / 12) - 1] = 1,90\%.$$

Operación previamente citada que resulta análoga para calcular el interés remuneratorio, haciendo la salvedad que para dicho caso el valor a sustituir sería de 25,36 por 12,68, es decir:

$$N = [(1 + 12,68) ^ (1 / 12) - 1] = 1,00\%.$$

Teniendo en cuenta lo brevemente expuesto, la liquidación dentro del presente trámite, con corte al 20 de enero de 2022, daría el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE CREDITO CON CORTE AL 20 DE ENERO DE 2022

CAPITAL

\$100.000.000,00

INTERESES CORRIENTES DESDE EL 02 DE JUNIO DE 2016 HASTA EL 02 DE DICIEMBRE DE 2016

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES	ABONOS
2016	JUNIO	12,68%	1,0000%	28	100.000.000	933.000	0
2016	JULIO	12,68%	1,0000%	30	100.000.000	1.000.000	0
2016	AGOSTO	12,68%	1,0000%	30	100.000.000	1.000.000	0
2016	SEPTIEMBRE	12,68%	1,0000%	30	100.000.000	1.000.000	0
2016	OCTUBRE	12,68%	1,0000%	30	100.000.000	1.000.000	0
2016	NOVIEMBRE	12,68%	1,0000%	30	100.000.000	1.000.000	0
2016	DICIEMBRE	12,68%	1,0000%	2	100.000.000	66.600	0
TOTAL INTERESES CORRIENTES						5.999.600	

INTERESES MORATORIO A PARTIR DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2016 AL 20 DE ENERO DE 2020

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA	ABONOS
2016	DICIEMBRE	12,68%	25,36%	1,9000%	28	100.000.000	1.734.384	0
2017	ENERO	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0
2017	FEBRERO	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0
2017	MARZO	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0
2017	ABRIL	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0
2017	MAYO	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0
2017	JUNIO	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0
2017	JULIO	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0
2017	AGOSTO	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0
2017	SEPTIEMBRE	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0
2017	OCTUBRE	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0
2017	NOVIEMBRE	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0
2017	DICIEMBRE	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0
2018	ENERO	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0
2018	FEBRERO	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0
2018	MARZO	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0
2018	ABRIL	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0
2018	MAYO	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0
2018	JUNIO	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0
2018	JULIO	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0
2018	AGOSTO	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0
2018	SEPTIEMBRE	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0
2018	OCTUBRE	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0
2018	NOVIEMBRE	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0
2018	DICIEMBRE	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0
2019	ENERO	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0
2019	FEBRERO	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0
2019	MARZO	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0
2019	ABRIL	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0
2019	MAYO	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0
2019	JUNIO	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0
2019	JULIO	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0
2019	AGOSTO	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0
2019	SEPTIEMBRE	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0

2019	OCTUBRE	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0	
2019	NOVIEMBRE	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0	
2019	DICIEMBRE	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0	
2020	ENERO	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0	
2020	FEBRERO	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0	
2020	MARZO	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0	
2020	ABRIL	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0	
2020	MAYO	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0	
2020	JUNIO	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0	
2020	JULIO	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0	
2020	AGOSTO	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0	
2020	SEPTIEMBRE	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0	
2020	OCTUBRE	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0	
2020	NOVIEMBRE	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0	
2020	DICIEMBRE	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0	
2021	ENERO	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0	
2021	FEBRERO	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0	
2021	MARZO	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0	
2021	ABRIL	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0	
2021	MAYO	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0	
2021	JUNIO	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0	
2021	JULIO	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0	
2021	AGOSTO	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0	
2021	SEPTIEMBRE	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0	
2021	OCTUBRE	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0	
2021	NOVIEMBRE	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0	
2021	DICIEMBRE	12,68%	25,36%	1,9000%	30	100.000.000	1.900.000	0	
2022	ENERO	12,68%	25,36%	1,9000%	20	100.000.000	1.238.846	0	
							TOTAL DEL % MORA =	116.973.231	0

TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	INTERESES DE MORA CAUSADOS A PARTIR DEL 03-12- 2016 HASTA 20/01/22	TOTAL LIQUIDACIÓN A CORTE DEL 10 DE ENERO DE 2022
\$ 100.000.000	\$ 5.999.600	\$ 116.973.231	\$ 222.972.831

En base a lo anterior, se determinará como total de la liquidación con corte al 20 de enero de 2022, el valor de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$222'972.831)

Así mismo, se advierte que en auto previo por petición de la parte demandante se reexpidió despacho comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el bien identificado con

FMI No. 475-13610, sin embargo, pese a que dicha documental le fue remitida a la parte demandante desde el 08 de marzo de 2021, a la fecha no se ha allegado constancia de su diligenciamiento, motivo por el cual se requerirá a la parte demandante para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue constancia de su diligenciamiento, so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin valor, ni efecto jurídico y, por tanto, sin carácter vinculante, los numerales de los autos que aprobaron las liquidaciones previas, estos son, el numeral PRIMERO de la providencia calendada el 25 de julio de 2019 (fl.64) y el numeral SEGUNDO del auto proferido del 30 de enero de 2020 (fl.79), lo anterior, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva y en virtud del control de legalidad previsto en el art 132 del C.G.P.

SEGUNDO: Modificar de oficio las liquidaciones del crédito allegadas por los extremos procesales, de conformidad con el art 446 del C.G.P. y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa; en consecuencia, se advierte que la misma quedó con fecha de corte del 20 de enero de 2022, por valor de \$222'972.831.

TERCERO: Requerir al extremo demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a allegar constancia del diligenciamiento del despacho comisorio remitido al demandante desde el 08 de marzo de 2021. Lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

CUARTO: Vencido el término concedido al demandante, ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veintiuno (21) de enero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

ELKIN ALFONSÓ TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

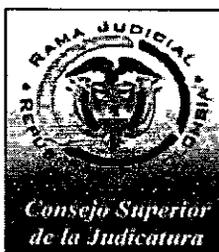
EDOO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 10 de septiembre de 2021, el presente proceso, con memorial del abogado NELSON ALFONSO CÁTIBLANCO, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación: 850013103001-2017-00176
Demandante: LUIS URIEL MORALES CAMENZAQUIRA,
ABEL PÉREZ NIÑO,
EDISON JIMMY BARRERA CABRERA
Demandado: FELIPE RIVERA PARRA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado por el Dr. NELSON ALFONSO CASTIBLANCO, a través del cual los señores LUIS URIEL MORALES CAMENZAQUIRA y ABEL PÉREZ NIÑO, le confieren poder especial al primero, a fin de que los represente dentro del presente proceso ejecutivo, señalando además que le revocan el poder conferido al abogado FABIO LUIS CÁRDENAS ORTÍZ, así como "la facultad de cobro" que otorgó el señor ABEL PÉREZ NIÑO, a los señores LUIS URIEL MORALES CAMENZAQUIRA y FABIO LUIS CÁRDENAS ORTÍZ, con lo cual, se entenderá revocado el endoso en procuración conferido a ellos por parte del señor ABEL PÉREZ NIÑO.

Así mismo, solicita dejar sin valor y efecto el auto calendado el 11 de abril de 2019, mediante el cual se aceptó la cesión de derechos litigiosos que hizo el señor LUIS URIEL MORALES CAMENZAQUIRA, en favor del señor EDISON JIMMY BARRERA CABRERA, por cuanto estima que, al haberse realizado endosos en procuración, no le estaba dado al señor LUIS URIEL MORALES CAMENZAQUIRA, disponer de los derechos de ABEL PÉREZ NIÑO y EDISON JIMMY BARRERA CABRERA, a través de la cesión.

Entorno al particular, y una vez analizado el escrito por medio del cual se materializó la cesión de derechos litigiosos (fl.53), es posible advertir que dicho documento únicamente se celebró entre LUIS URIEL MORALES CAMENZAQUIRA siendo CEDENTE, y EDISON JIMMY BARRERA CABRERA siendo CESIONARIO, circunstancia por la cual, no se evidencia que se haya dispuesto de ningún otro derecho, pues en el mentado documento no hace siquiera alusión a esa circunstancia, motivo por el cual, no es válido predicar que en ese acuerdo se dispuso de los derechos que le asistían al señor ABEL PÉREZ NIÑO.

Por otra parte, el documento de marras se presume válido, pues la Corte respecto a este tópico ha establecido:

*“La habilidad legal para ejecutar o producir un acto jurídico es la regla general, y la inhabilidad la excepción. El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley. **La presunción de la validez y eficacia del acto jurídico ampara y favorece a quienes en él han intervenido como partes, cuando se trata de un acto bilateral, o a quien lo ha realizado cuando es unilateral. Quiere decir esto que para anular o desvirtuar un acto de esa naturaleza, es preciso que quien lo impugna destruya esa presunción, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso, que demuestre o los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas (...)**”² Negrilla fuera de texto*

Por demás, los temas atinentes al quantum de negoció por el cual las partes acordaron el precio respectivo, así como el cumplimiento o no de su pago, son circunstancias ajenas al resorte de este Juez y que en nada invalidan el contrato celebrado y aprobada por el despacho en auto del 11 de abril de 2019, motivo por el cual, no se accederá a la solicitud elevada por el apoderado Nelson Castiblanco, consistente en dejar sin valor y efecto el auto mencionado.

Finalmente, es de resaltar que la última liquidación de crédito presentada, fue la arribada por el extremo activo, la cual se realizó a través de memorial de 14 de febrero de 2019, con fecha de corte de febrero de 2019, misma que fue aprobada a través de auto calendado el 14 de marzo de 2019 (fl.51).

Pese lo anterior, desde la referida fecha no se ha arribado la liquidación de crédito actualizada, motivo por el cual se requerirá a los extremos procesales, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a allegar la liquidación del crédito actualizada, lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. NELSON ALFONSO CASTIBLANCO, como apoderado especial de los señores LUIS URIEL MORALES CAMENZAQUIRA y ABEL PÉREZ NIÑO en los términos y para los efectos a que se contraen los memoriales de poder a él conferido; en consecuencia, entiéndase revocado el poder inicialmente otorgado al Dr. FABIO LUIS CÁRDENAS ORTÍZ, en virtud de lo establecido en el inciso primero del art 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Aceptar la revocatoria hecha por el señor ABEL PÉREZ NIÑO, respecto de la representación contenida en el endoso en procuración, conferido en favor de los señores LUIS URIEL MORALES CAMENZAQUIRA y FABIO LUIS CÁRDENAS ORTÍZ, póngase en conocimiento del deudor dicha revocatoria, conforme lo establece el art 658 del Código de Comercio.

TERCERO: Negar la solicitud consistente en dejar sin valor y efecto el auto proferido el 11 de abril de 2019, mediante el cual se aceptó la cesión de derechos litigiosos que hizo el señor LUIS URIEL MORALES CAMENZAQUIRA, en favor del señor EDISON JIMMY BARRERA CABRERA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

² CSJ. Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1944, reiterada en Sentencia SC19730-2017, siendo M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

CUARTO: Requerir a los extremos procesales, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a allegar la liquidación del crédito actualizada. Lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

QUINTO: En firme este auto, permanezca el proceso en Secretaría a espera del cumplimiento de los requerimientos realizados a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOMAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veintiuno (21) de enero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

EDOO

SECRETARÍA

Al Despacho del Sr. Juez, el presente proceso, hoy 15 de marzo de 2021, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el extremo demandante, contra el auto del 25 de febrero de 2021. Sírvase Proveer

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARATIVO
Radicación: 850013103001-2019-00204-00
Demandante: NELSON RINCÓN PEREZ Y OTRA
Demandado: INVERSORA CARO & CIA S.A.S.

ASUNTO A DECIDIR

Se dirime el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes, contra el auto del 25 de febrero de 2021, por medio del cual se dejó sin validez la actuación surtida en el proceso a partir del auto de fecha 30 de enero de 2020, ordenando la notificación al correo electrónico de la demandada.

ANTECEDENTES

Nelson Rincón Pérez y Nelly Pérez Guevara, a través de apoderado judicial, incoaron demanda declarativa de reconocimiento de mejoras en contra de la Empresa Inversora CARO & CIA S.A.S., la cual por reparto le correspondió a este Despacho, procediendo a admitirla el 25 de octubre de 2019, en donde además se ordenó la notificación de la pasiva conforme lo establece la Ley.

Tras realizar la remisión de la comunicación para diligencia de notificación personal a la dirección física que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la enjuiciada, el apoderado de los demandantes mediante escrito adiado el 03 de diciembre de 2019, solicitó su emplazamiento, debido a que la empresa de correos utilizada, certificó que la dirección era errada o no existía.

Por auto del 30 de enero de 2020, se ordenó el emplazamiento de la demandada, ordenando su inclusión en el RNE, todo lo cual se cumplió en secretaría, por lo que, mediante auto del 12 de febrero siguiente se tuvo por surtida la publicación y a su vez se nombró al abogado Marco Alfredo Pulido Pérez, como curador ad-litem, quien luego de tomar posesión del cargo, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

Por auto del 25 de febrero de 2021, se evidenció una irregularidad en el trámite de la notificación a la fustigada, debido a que, la misma contaba con correo electrónico y pese a ello, el actor no había acreditado su utilización a efectos de lograr entrar la litis. En consecuencia, se dejó sin validez lo actuado desde el auto del 30 de enero de 2020, hasta tanto se demostrará la notificación a la pasiva a través de su dirección electrónica.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de los actores, encontrándose dentro del término dispuesto para tal fin, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales se desatan en esta oportunidad.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En lo fundamental, el actor, ataca la providencia recurrida basado en cinco aspectos fundamentales a saber:

En primer lugar, indicó que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 136 del CGP, la irregularidad procesal mencionada en el auto, se saneó debido al nombramiento de un curador ad-litem que representara los intereses de la pasiva, lo cual impedía la generación de un perjuicio al derecho de defensa de aquella, en tanto, con su intervención, se garantizó el ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción.

En segundo lugar, acotó que con la providencia recurrida se está causando un perjuicio económico a la interesada, ya que, la misma ha incurrido en varios gastos económicos con la finalidad de notificar a su contraparte por expresa disposición del Juzgado, todo lo cual asciende a la suma de \$342.000 mcte.

Como tercer fundamento, resaltó que, el control de legalidad efectuado resultaba extemporáneo, en razón a que, se esperó un lapso de tiempo considerable para materializarlo, debiendo haberlo hecho una vez se emplazó a la enjuiciada, desconociendo el contenido del artículo 132 del CGP.

Corolario de lo antedicho y como cuarto argumento de disenso, señaló que, el artículo 291 del CGP, no exige que la comunicación para notificación personal deba hacerse a través de medios digitales, toda vez que, faculta al secretario o a la parte interesada para que, si a bien lo tienen, la remitan a la dirección electrónica con la que se cuente.

Manifestó que, el procedimiento de notificación debe surtirse bajo las reglas previstas en el CGP, sin que sea predicable endilgarle al trámite, los efectos del Decreto 806, debido a que, aquella comenzó a surtirse y se materializó con anterioridad a la expedición de la referida norma.

Finalmente, sostuvo que, la información reseñada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, al parecer es anómala, desactualizada o irregular, debido a que, la dirección física que se encuentra allí plasmada, no existe, conforme lo certificó la empresa de correos a través de la cual remitió la comunicación para notificaciones personales, todo lo cual redundaría en la validez que pueda tener el correo electrónico que aparece allí consignado.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Se centra en establecer si debe mantenerse la orden emitida en la providencia recurrida o si, por el contrario, debe tenerse por cumplida la notificación de la sociedad demandada y continuar con el trámite del proceso.

2. La notificación personal como garantía del debido proceso

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, constituye la piedra angular sobre la cual la administración de justicia finca su existencia, toda vez que, tal normativa, define las reglas generales mínimas que todo proceso judicial o administrativo debe contener en aras de maximizar los principios de publicidad, contradicción y defensa que son a su vez, fines esenciales de la justicia, la equidad y la igualdad de armas en el Estado Social de Derecho.

Por su parte, el artículo 228 superior, consagra a la administración de justicia como una función pública, advirtiendo la prevalencia del derecho sustancial que debe regir el actuar judicial e indicando que los términos procesales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento debe ser sancionado.

En tratándose del derecho a un debido proceso, la Corte Constitucional, ha establecido que aquel resulta ser el más importante de los derechos de defensa e involucra una serie de garantías y protecciones, adoptados tanto por los sistemas internos como por el Derecho Internacional de los Derechos humanos, en tanto: *“El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del estado no resulte arbitraria”*¹

Ahora bien, frente a la materialización de este derecho, es importante destacar que el acto de notificación de las actuaciones judiciales que se surten a lo largo del trasegar procedimental, se torna fundamental pues es a partir de aquel que tanto los sujetos procesales como los terceros que puedan tener interés en él, hacen patente dicha garantía, maximizando su goce efectivo, a través de los recursos que el sistema jurídico les otorga.

Frente al particular, la Corte Constitucional ha establecido que: *“El ejercicio del debido proceso depende en gran medida de la notificación, como un acto procesal necesario y elemental, que asegura materialmente que quien está interesado en un proceso, desde el inicio del*

¹ Sentencia C-475 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, consideración jurídica No. 4

mismo, pueda poner en juego sus argumentos y obtener a través del debate judicial una determinación, bien sea en favor o en contra”²

En similar sentido, el Alto Tribunal, en providencia T-028 de 2018, aseguró que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso “ (...)mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”

Por su parte, en tratándose de la notificación personal propiamente dicha, dicha corporación, igualmente ha señalado que, es el mecanismo que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta y por esta razón resulta fundamental, más aún cuando lo que pretende es enterar a una de las partes, de la primera providencia que se emite en su contra.

En conjunto con la línea argumentativa expuesta, es dable indicar que, el Máximo Órgano en materia constitucional, ha enfatizado que la indebida notificación es considerada por todos los códigos de procedimiento del Sistema Jurídico Colombiano, como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido. Con fundamento en lo anterior, reitera en la sentencia anteriormente referida que: (i) *todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto;* (ii) *el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor;* (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso. (sft)

3. Solución del Caso Concreto

En el presente asunto, como se indicó en precedencia, el debate se circunscribe a determinar si el acto de notificación personal a la dirección de correo electrónico que aparece registrado en el RUT de la demandada, se torna innecesario en virtud del emplazamiento efectuado y la designación de curador ad-litem que representara sus intereses.

Lo primero que debe decirse es que, a partir de los cambios tecnológicos que ha experimentado el mundo, los Estados, las Instituciones que los conforman y las personas en general, han venido implementando herramientas relacionadas con el consumo y

² Sentencia T-168 de 2016. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

transmisión de la información a los cuales se les ha denominado -Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones – TIC, al punto que, en la actualidad el acceso a internet y de contera, a las aplicaciones destinadas al almacenamiento de documentos, archivos y elementos en la web, es cada vez más común, situación que, no es ajena al tema judicial, ya que, ahora puede entenderse surtida la notificación personal de un sujeto procesal, si aquel cuenta con una dirección de correo electrónico debidamente acreditada como de su propiedad.

Así lo entendió el legislador incluso, desde la expedición de la Ley 270 de 1996, la cual en su artículo 95 dispuso como un deber del Consejo Superior de la Judicatura, propender por la incorporación de tecnología avanzada al servicio de la administración de justicia, a efectos de mejorar la práctica de pruebas, la formación, conformación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre Despachos, entre otras.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del CGP, se ha establecido que “(...) en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura (...)”³, dentro de las cuales está, la notificación personal al correo electrónico de las partes o los terceros que tengan interés en el proceso, otorgándole validez jurídica, eficacia probatoria y procesal, equiparándola a los medios escritos o actos físicos o materiales previstos en la Ley.

Así las cosas, a juicio del Despacho la providencia recurrida se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a lo que, sobre el particular ha decantado la jurisprudencia Constitucional anteriormente referida, no solo porque con ésta se pretende optimizar el principio de publicidad propio del debido proceso, sino además porque, a contrario sensu, de omitirse procurar la debida integración del contradictorio, con el uso de las TIC'S, bajo la excusa de que aquella se legitimó con el emplazamiento, cercenaría los derechos fundamentales a la defensa, contradicción y tutela jurisdiccional efectiva que le asisten a la parte demandada, lo cual esta judicatura no puede permitir, máxime si, a voces del artículo 42 del CGP, es un deber del Juez procurar la debida integración del contradictorio.

En segundo lugar, tampoco es de recibo el argumento según el cual, debe proseguirse el trámite del proceso, porque la demandante ha incurrido en gastos derivados de la notificación, pues debe recordarse que, es deber de la parte y de sus apoderados, “realizar las gestiones y diligencias *necesarias* para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”, conforme lo prescribe el numeral 6° del artículo 78 del CGP, todo lo cual implica tener que sufragar las expensas necesarias para materializarla legalmente, máxime si, en el *sub lite* no se está haciendo uso de la figura del amparo de pobreza.

Como tercer argumento, se tiene que, tampoco resulta acertada la postura del recurrente, cuando asegura que se incurrió en una irregularidad procesal por haber efectuado un control de legalidad de manera extemporánea, ya que, es un deber legal adoptar todas las medidas autorizadas en la Ley para sanear los posibles vicios de procedimiento y/o precaverlos, así como realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez se

³ Artículo 103.

agota cada etapa del proceso, sin que exista un limitante temporal para el efecto, máxime si se trata de aquellas relacionadas con la adecuada integración del contradictorio.

Como cuarto aspecto a resolver, relacionado con el criterio dispositivo previsto para el trámite de la notificación al correo electrónico del demandado, basta con decir que, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 291 del CGP, las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, tienen el deber de registrar en la Cámara u Oficina de Registro correspondiente en el lugar donde funcione su sede principal, no solo la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, sino además la dirección electrónica para los mismos efectos.

Lo anterior quiere decir que, el hecho que exista una disposición legal que ordene a las empresas y comerciantes, registrar una dirección electrónica en donde reciban notificaciones judiciales con el mismo propósito que las direcciones físicas, implica que, no es optativa la escogencia del medio por el cual se vaya a materializar el enteramiento de la demanda a este tipo de personas, ya que, de no poderse materializar una de ellas, se debe acudir necesariamente a la otra, por tener eficacia y equivalencia probatoria.

A más de lo expuesto, haciendo una interpretación extensiva de la norma, a todas luces, el argumento del recurrente no resulta de recibo, entre tanto, el emplazamiento para notificación personal enunciado en el artículo 293 del CGP, supedita su materialización al desconocimiento que el demandante tenga respecto al lugar en donde pueda ser citado el demandado, situación que en el *sub judice*, no se cumple, pues aquel, en el acápite respectivo dentro de la demanda, informó al Despacho no solo la dirección física a donde remitió el citatorio, sino además la dirección electrónica que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la enjuiciada, de lo cual se concluye que, SI conoce otro lugar a donde puede remitir la comunicación de notificación a su contraparte como lo exige el artículo 291 *ibidem*.

En quinto lugar, frente a las presuntas anomalías descritas por el recurrente en relación con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, se considera que, tales apreciaciones no pueden ser objeto de estudio en este asunto, no solo porque, aquel cuenta con la facultad de acudir ante las autoridades administrativas, sancionatorias o judiciales que estime del caso para denunciarlas, sino además porque, en cualquier caso, el certificado aportado goza de presunción de autenticidad a voces del artículo 244 del CGP, sin que hasta el momento se tenga conocimiento que el mismo haya sido tachado de falso o declarado en ese mismo sentido, por la justicia penal.

4.4 Improcedencia del recurso de apelación

Frente a la concesión del recurso de apelación, se estima que la misma resulta improcedente, en razón a que, la decisión objeto de censura no se encuentra enlistada dentro de las enunciadas en el artículo 321 del CGP y en consecuencia así se declarará.

5. Otras Determinaciones

El 24 de marzo de 2021, la representante legal de la empresa demandada, a través de su apoderada judicial, solicitó se le notificara el auto que admite la demanda y se le remitiera copia de la demanda y los anexos.

Frente al particular, se considera que, la solicitud resulta procedente en virtud de lo decidido en esta providencia y conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

En consecuencia, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la Empresa Inversora Caro & Cia S.A.S, representada legalmente por Patricia Valdés Devries, a partir del reconocimiento y notificación por estado de esta providencia. Por secretaría dese cumplimiento a lo señalado en el artículo 91 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por improcedente.

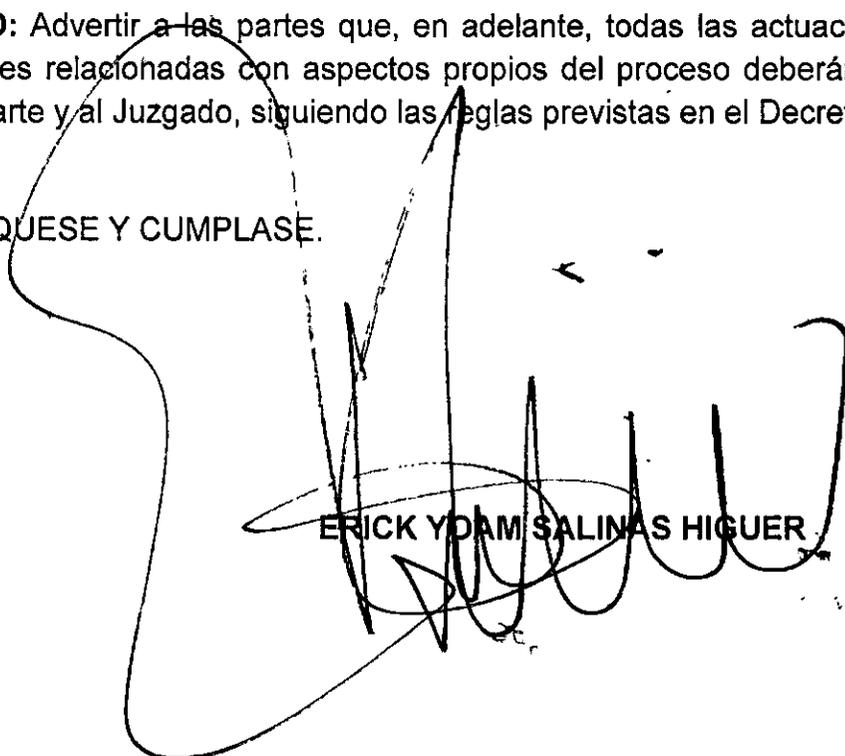
TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada Leidy Briyith García Peña, identificada con la C.C. No. 1.118.556.201 de Yopal y portadora de la T.P. No. 288.436 del C..S.J, en su condición de apoderada judicial de la empresa demandada, con las facultades y limitaciones expresamente otorgadas en el poder.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la empresa **INVERSORA CARÓ & CIA S.A.S., a partir de la notificación de la presente decisión,** conforme lo establece el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

QUINTO: Advertir a las partes que, en adelante, todas las actuaciones, memoriales y solicitudes relacionadas con aspectos propios del proceso deberán ser remitidas a su contraparte y al Juzgado, siguiendo las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



ERICK YDAM SALINAS HIGUER

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 01, fijado hoy veintiuno (21) de enero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

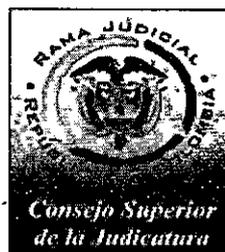
ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 12 de noviembre de 2021, la presente demanda que fue rechazada por competencia por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL y fuera repartida para asumir conocimiento a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2021-00198
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: PAOLA MURCIA PARADA

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente solicitud de restitución de tenencia, que fuera rechazada por competencia por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL y fuera repartida para asumir conocimiento a este Despacho Judicial.

Como quiera que conforme a lo previsto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 384 del CGP., el demandante no está obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, procede el despacho a realizar el despacho el estudio de admisibilidad.

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 26 del CGP., efectivamente como lo determino el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL este Despacho es competente para conocer de esta demanda.

Respecto a la solicitud especial de decomiso del bien objeto de contrato que formula el demandante con fundamento en el art. 385 del CGP, advierte este juzgado que la figura jurídica llamada de decomiso no es procedente para esta clase de procesos de naturaleza civil; no obstante se requiere a la parte actora para que aclare si lo pretendido es dar aplicación al numeral 8 del art. 384 del CGP "restitución provisional" para lo cual deberá solicitar dicha medida conforme establece la norma citada.

Frente a la medida cautelar solicitada advierte este despacho que dichas medidas solo son procedentes contra bienes del demandado como bien lo advierte el numeral 7 del art. 384 del CGP, y vista la medida solicitada esta recae sobre el bien del cual pretende su restitución, por lo cual el demandante deberá aclarar su solicitud.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes

del CGP. Y las normas especiales consagradas en los artículos 384 y 385 del CGP., como proceso de única instancia.

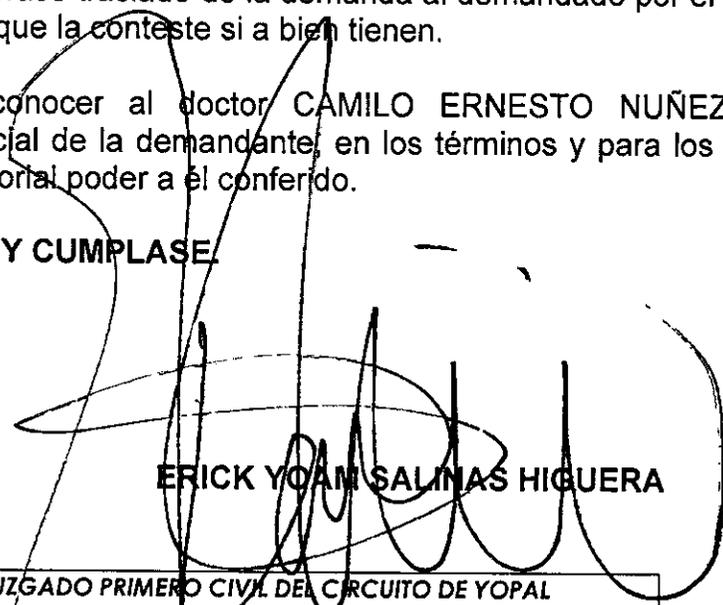
SEGUNDO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tienen.

CUARTO: Reconocer al doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veintiuno (21) de enero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

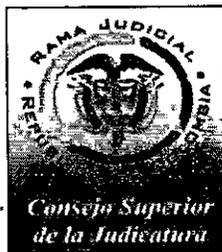
ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 01 de diciembre de 2021, la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	REORGANIZACION DE PASIVOS
Radicación:	850013103001-2021-00213
Solicitante:	MARIA EMILCE LOBATÓN ZUBIETA
Demandado:	MUNICIPIO DE YOPAL Y OTROS

Hecho el estudio de admisibilidad de la solicitud de reorganización empresarial que presentara la señora MARIA EMILCE LOBATÓN ZUBIETA, encuentra el Despacho la necesidad de requerir al demandante para que aclare la relación de su actividad comercial respecto de las acreencias señaladas en el libelo demandatorio, ya que de conformidad a lo estipulado en el numeral 1 del art. 9 de la ley 1116 de 2006 el cual cita *"Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, **contraídas en desarrollo de su actividad**, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley."*, las deudas contraídas y por las cuales se solicita el trámite previsto en la presente ley debe ser contraída en desarrollo de su actividad.

Si bien se señala la falta de pago como requisito para acceder al presente trámite, no se encuentra la relación del mismo con su actividad comercial la cual señala como *"limpieza general interior de edificios, comercio de motocicletas y sus partes piezas y accesorios"*, por lo que cual deberá aclarar la anterior situación so pena de rechazar el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

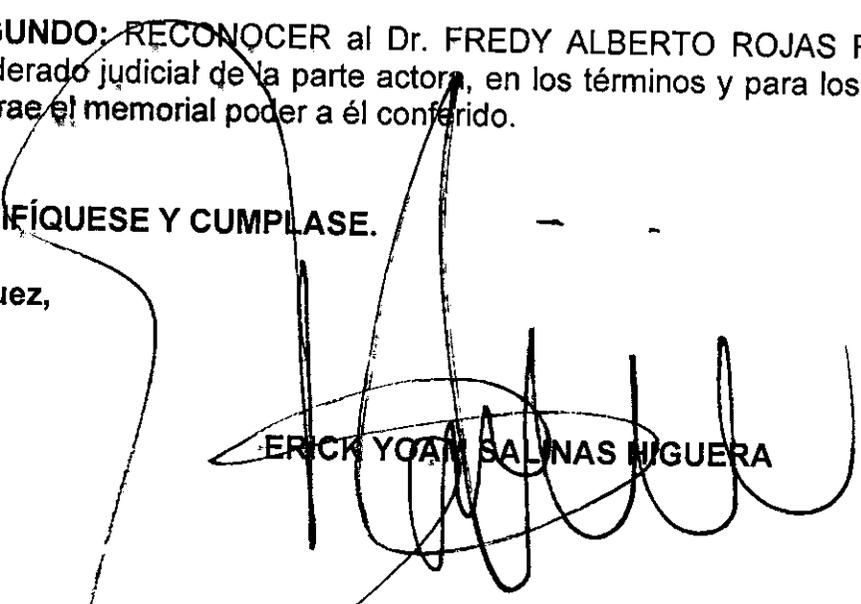
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOANI SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veintiuno (21) de enero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juéz, hoy 23 de marzo del 2021, el presente proceso, con recurso de reposición contra la providencia calendada el 04 de marzo de 2021, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-(Casanare), veinte (20) de enero de dós mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación : 850013103001-2020-00054
Demandante: LUIS ALBERTO MEDINA PLATA.
Demandado: ALEIDA CONSUELO JERÓNIMO NAVAS.

I. ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandado, contra el auto proferido el 04 de marzo de 2021, por medio del cual se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo al demandante.

II. ANTECEDENTES

El 14 de julio de 2020 se presentó demanda ejecutiva por parte del señor LUIS ALBERTO MEDINA PLATA, en contra de la señora ALEIDA CONSUELO JERÓNIMO NAVAS.

Mediante auto calendado el 05 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la ejecutada por la suma de (\$911.000.000) junto con los intereses de plazo y de mora correspondientes.

Con escrito allegado el 29 de enero de 2021, el extremo demandante acreditó el diligenciamiento de la notificación personal conforme el Decreto 806 de 2020, término en el cual la demandada con escrito del 08 de febrero de 2021 designó su apoderado especial, allegó su contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito.

En base a lo anterior, a través de auto del 04 de marzo de 2021, se tuvo por notificada personalmente a la demandada y por contestada la demanda en término por parte de aquella; y así mismo de las excepciones propuestas por la ejecutada en su contestación, se dispuso correr traslado al ejecutante por el término de 10 días de acuerdo con lo previsto en el numeral primero del art 443 del C.G.P., determinación contra la cual el ejecutante con escrito del 08 de marzo de 2021, presenta recurso de reposición.

III. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del 04 de marzo de 2021, el suscrito despacho dispuso tener por notificada a la demandada personalmente y por contestada la demanda en término por parte de aquella; y así mismo, de las excepciones propuestas con la contestación, se dispuso correr traslado al ejecutante por el término de 10 días de acuerdo con el numeral primero del art 443 del C.G.P., determinación última contra la cual el demandado interpone el recurso de marras, con escrito arribado el 08 de marzo de 2021.

IV. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo pasivo formula recurso de reposición contra la providencia adiada el 04 de marzo de 2021, bajo el argumento según el cual, el despacho no debió correr traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda al ejecutante, teniendo en cuenta que dicho traslado se surtió a partir del 08 de febrero de 2021, con el envío de la contestación de la demanda, las excepciones de mérito, el poder, y los anexos a la apoderada del accionante, ello en virtud de lo previsto en el art 6 y el párrafo del art 9 del Decreto 806 de 2020.

Bajo esa interpretación aduce que, teniendo en cuenta que el traslado se surtió con el envío de los documentos antes relacionados al Juzgado cognoscente y a la apoderada del demandante el 08 de febrero de 2021, su término para descorrer el traslado de las excepciones feneció, sin que aquella se hubiese pronunciado y por ende solicita revocar la providencia cuestionada y en su lugar tener por no contestadas las excepciones.

V. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar, si en virtud de lo previsto en el art 6 y párrafo del art 9 del Decreto 806 de 2020, es posible prescindir del traslado de las excepciones de mérito efectuado mediante auto en procesos ejecutivos (art 443 del C.G.P), teniendo en cuenta que dicho traslado se efectuó *"mediante la remisión de la copia por un canal digital"*.

- **Del Traslado de la Excepciones de Mérito en Procesos Ejecutivos (art 443 del C.G.P.)**

El Código en General del Proceso establece claramente el trámite de las excepciones de mérito propuestas al interior de los procesos ejecutivos, para lo cual concretamente el art 443 numeral primero de la norma en comento establece:

"Artículo 443. Trámite de las excepciones

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas; y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."*
Negrilla fuera de texto

Descendiendo al caso sub judice, es posible advertir que el extremo pasivo pretende la revocatoria de la providencia calendada el 04 de marzo de 2021, por medio de la cual se dispuso dar traslado de las excepciones propuestas por el demandado, lo anterior atendiendo a que aquel hizo el envío de la contestación, las excepciones y los anexos a partir del 08 de febrero de 2021, época desde la cual entiende se surtió el traslado teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los art 6 y párrafo

del art 9 del Decreto 806 de 2020 y por ende pretende en su lugar tener por no contestadas las excepciones de mérito propuestas por el accionado.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación las normas invocadas por el recurrente, concretamente en párrafo del art 9 del Decreto 806 de 2020, específico en el tema atinente a los traslados, disposición la cual reza:

*"Párrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente." Negrilla fuera de texto*

Corolario de lo anterior, refulge evidente que la disposición normativa en comento, tiene aplicabilidad en aquellos eventos en los cuales por regla general deba surtirse el traslado por Secretaría, esto es, los que, en aplicación del Código General del Proceso, se realizan conforme el inciso segundo del art 110 del Estatuto procesal el cual establece:

"Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."

Así pues, debe destacarse en el caso sub examine que, no es posible dar paso a la interpretación hecha por el apoderado del extremo demandado, en la medida en que claramente el trámite de las excepciones de mérito al interior de procesos ejecutivos se encuentra reglado por el art 443 del C.G.P., disposición antes trascrita la cual expresamente determina que dicho traslado debe surtirse **"mediante auto"**.

En esas condiciones no se repondrá el auto recurrido y se mantendrá incólume la decisión adoptada mediante la providencia calendada el 04 de marzo de 2021.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

VI. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 04 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veintiuno (21) de enero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

EDOO

SECRETARÍA

Al Despacho del Sr. Juez, el presente proceso, hoy 13 de enero de 2021, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado, así como otras solicitudes hechas por la parte actora. Sírvase Proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2020-00058-00
Demandante: JAIME HUMBERTO MESA QUINTERO
Demandado: CONSORCIO CASANARE SIEMBRA PIÑA

ASUNTO A DECIDIR

Se dirime el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de Asociación Agropecuaria y Empresarial -EL DIAMANTE-, contra la providencia del 03 de diciembre de 2020, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

JAIME HUMBERTO MESA QUINTERO, interpuso acción ejecutiva en contra de los miembros del Consorcio Casanare Siembra Piña¹, en busca de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor -- factura de venta No.0135 con fecha de creación de 26 de septiembre de 2017, la cual por reparto le correspondió el conocimiento a esta sede judicial.

Por auto del 10 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación de los demandados.

Mediante escrito del 01 de diciembre de 2020, el apoderado judicial del actor allegó un contrato de transacción y posteriormente solicitó la terminación del proceso por pago,

¹ Integrado por Fundación Creo País, Asociación Agroecológica Integral Productiva del Casanare, Asociación Frutollanos Tropicales, Fundación Sociocultural para el Desarrollo Ecológico y la Protección del Medio Ambiente y la Asociación Agropecuaria y Empresarial -El Diamante.

junto con el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el fraccionamiento de los títulos de depósito judicial que existieren.

En providencia del 03 de diciembre de 2020, el Juzgado accedió a la solicitud de terminación del proceso y dispuso el fraccionamiento del título existente, la cual se materializó el 09 de diciembre siguiente, conforme se evidencia en el expediente.

Inconforme con la decisión, el Representante Legal de la Asociación Agropecuaria y Empresarial – El Diamante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, del cual se corrió el término respectivo, conforme las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de la cesura el recurrente en lo fundamental expuso que, se le retuvo una suma de dinero correspondiente a \$89.382.926, los cuales fueron debitados con ocasión de la medida cautelar dictada la cual se torna irregular, arbitraria y desmedida, ya que, a pesar de que la empresa integra el consorcio ejecutado, lo cierto es que la suma retenida no tiene relación alguna con dicho negocio y la participación que aquella ejerció en el acuerdo solo era de un 2%, sin que el contrato firmado con la Gobernación de Casanare se haya liquidado.

Resaltó que, los dineros embargados, tiene su origen en el anticipo del pago del acta parcial No. 1 de fecha 16 de octubre de 2020, suscrita con ocasión de la ejecución del contrato de prestación de servicios No.1847 de 2019, suscrito con el Municipio de Yopal y en ese orden, no tienen nada que ver con el objeto del negocio que se ejecuta.

Corolario de su argumento, pidió revocar la providencia impugnada ordenando la cancelación del fraccionamiento del depósito judicial y levantar la medida cautelar decretada, exponiendo similares argumentos.

CONSIDERACIONES Y SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Naturaleza Jurídica de los Consorcios y la responsabilidad patrimonial de quienes los componen

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 80 de 1993, un consorcio se conforma cuando dos o mas personas de manera conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato de naturaleza pública, en el que, a diferencia de lo que pasa con las Uniones Temporales, la responsabilidad de sus miembros es solidaria, debiendo responder por todas y cada una de las obligaciones derivadas tanto de la propuesta como del contrato, al punto que, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo del objeto contractual, afectará a todos los miembros que lo conforman.

En palabras de la Corte Constitucional, dicha figura comercial resulta ser: "*(...) un convenio de asociación o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin*

*que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales*²

Ahora bien, en lo que atañe a la responsabilidad que le asiste a los miembros del consorcio, el artículo 6° de la precitada ley de contratación estatal, señala que, aquellos responden *"solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato"*, así del contenido de la norma transcrita, se extrae que dicha responsabilidad va dirigida de forma exclusiva a situaciones que guarden relación con el objeto del contrato y de igual manera, se considera *in solidum*, no solo porque emana de la voluntad del legislador, sino además porque una vez consignada, no es posible renunciar o modificar su existencia. Así, se tiene que, todos los miembros del consorcio, responden por la totalidad de las obligaciones contraídas en ejecución del contrato de colaboración, con independencia de la naturaleza y grado de participación en ella y de contera, su patrimonio individualmente considerado es prenda general de los acreedores con quienes se obtenga algún vínculo contractual, se reitera, siempre y cuando aquel, guarde relación con el objeto del contrato que dio lugar al consorcio.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se estima que, la decisión adoptada el 03 de diciembre de 2020, no debe reponerse, en razón a que, conforme ha quedado en evidencia y de acuerdo con los elementos de prueba que obran en el plenario, es claro que, independientemente del grado o porcentaje de participación en el acuerdo de voluntades celebrado entre los miembros del consorcio, lo cierto es que, el acreedor podía -como en efecto lo hizo, perseguir los bienes de cualquiera de ellos, ya que, conforme se expuso en precedencia, el único requisito que exige la ley es que, la obligación a responder, guarde estrecha relación con el objeto del contrato, situación en el sublite, se cumple a cabalidad, si en cuenta se tiene que, aquella subyace de la venta de la semilla que iba a utilizarse para la ejecución del proyecto en mención.

Ahora bien, en relación con la naturaleza jurídica del dinero embargado, se considera que, pese a que, se indicó que procedían del anticipo del contrato público celebrado con la Alcaldía de Yopal, lo cierto es que, al revisar los anexos aportados, en especial el "Acta de Inicio" del mismo³, se evidencia que, la cuenta bancaria de la que fue debitado el valor embargado, no coincide con la que, fue descrita en dicho documento, toda vez que, allí claramente se estableció que los anticipos se manejarían en cuenta mediante *"FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera del P.A. ANTICIPO ASOCIACIÓN EL DIAMANTE en la cuenta de AHORRO No. 36505195777 de la entidad Bancolombia S.A."* (sft), mientras que la cuenta de la que fueron debitados tiene el número 365-000001-11, la cual dicho sea de paso, al momento de materializarse el embargo decretado por el Despacho, no poseía saldos suficientes para embargo, pues así lo certificó en su momento Bancolombia⁴, todo lo cual permite concluir que, amén de si el dinero debitado tuvo su origen en el tesoro público, lo cierto es que, el embargo se materializó sobre una cuenta de ahorros que no tenía restricción fiduciaria o de patrimonio autónomo y en ese sentido, se presume que, dicho monto fue legalmente retenido por Bancolombia y de contera, puesto a disposición del Juzgado para cubrir las obligaciones adquiridas en favor del ejecutante.

² Sentencia C-414-1994.

³ Fl. 68 del archivo No. 7, del expediente.

⁴ Conforme se evidencia en el archivo No. 8 del cuaderno de medidas cautelares.

Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión.

Finalmente y por ser procedente, se concederá el recurso de APELACIÓN para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en efecto DEVOLUTIVO, conforme lo ordena el inciso 3° del numeral 3° del artículo 323 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de alzada. Para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en efecto DEVOLUTIVO, conforme lo ordena el inciso 3° del numeral 3° del artículo 323 del CGP. Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 01, fijado hoy veintiuno (21) de enero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 22 de febrero del 2021, el presente proceso, con recurso de reposición contra la providencia calendada el 27 de enero de 2021, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVISORIO
Radicación : 850013103001-2020-00118
Demandante: NIDIA CAROLINA ROMERO MOYA Y OTROS.
Demandado: OFELIA PATRICIA RIVERA NIÑO.

I. ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo demandante, contra el auto proferido el 27 de enero de 2021, por medio del cual se ordenó al extremo activo proceder a realizar el diligenciamiento de la notificación por aviso.

II. ANTECEDENTES

El 19 de noviembre de 2020, se presentó demanda de División Material por parte de los señores NIDIA CAROLINA ROMERO MOYA, ARMENGOL GUARÍN ORTEGÓN, JAIRO ENRIQUE BACCA ROA, MONICA ANDRÉA CAMARGO BÁEZ, LINA SOFÍA NAVARRO RONCANCIO, CANAGUARO CONSULTORES LTDA y GINA SAMANTHA RINCÓN RIVERA, en contra de la demandada OFELIA PATRICIA RIVERA NIÑO.

Mediante auto calendado el 05 de noviembre de 2020 se admitió la demanda de la referencia, en la cual se ordenó notificar a la demandada, se le corrió traslado de la demanda por el término de 10 días, se decretó una medida cautelar, entre otras determinaciones.

Con escrito allegado por el extremo activo con fecha del 09 de diciembre de 2020, se adjuntó constancia de notificación personal con su respectivo acuse de recibido conforme el art 08 del Decreto 806 de 2020, mismo que se surtió al correo electrónico de la demandada el 03 de diciembre de 2020.

A través de auto adiado el 27 de enero de 2021, se tuvo por surtida en legal forma la notificación personal a la demandada, y se dispuso que aquella podía proceder a realizar el diligenciamiento de la notificación por aviso, no obstante, contra dicha determinación se presentó el recurso de marras.

III. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del 27 de enero de 2021, el suscrito despacho resolvió incorporar los documentos aportados por la apoderada del demandante y tuvo por surtida en legar forma la notificación personal realizada a la demandada, disponiéndose además que aquella podía *“proceder a realizar el diligenciamiento de la notificación por aviso”*, decisión la cual fue recurrida con escrito fechado el 10 de febrero de 2021.

IV. IMPUGNACIÓN

La apoderada del extremo activo formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 27 de enero de 2021, por medio de la cual se dispuso en su numeral segundo que la accionante podía *“proceder a realizar el diligenciamiento de la notificación por aviso”*.

Señala que dicha disposición no es procedente en el presente caso, toda vez que la notificación surtida el 03 de diciembre de 2020, se realizó conforme al Decreto 806 de 2020, concretamente en su artículo 8, el cual indica que no será necesario el *“envío de previa citación o aviso físico o virtual”*; así mismo, destacó que la notificación realizada cuenta con acuse de recibido, por tanto, asegura se satisfacen las determinaciones trazadas por la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 2020.

V. CONSIDERACIONES

• Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la notificación surtida por el extremo demandante, satisface los requisitos sentados por el Decreto 806 de 2020, y si en consecuencia, debe tenerse al demandado notificado personalmente de acuerdo al Decreto en comento.

• De la Notificación Personal conforme Decreto 806 de 2020

El Decreto 806 de 2020 por medio del cual *“se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, dispone concretamente en su art 8 lo siguiente:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio,*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso." Negrilla fuera de texto.

Descendiendo al caso sub judice, se advierte claramente que en el memorial allegado el 09 de diciembre de 2020, la apoderada del extremo demandante adjuntó unas constancias, las cuales indican que el envío del mensaje de datos se surtió el 03 de diciembre de 2020 a las 4:59 p.m., al correo "paticori_48@hotmail.com", mismo que fue extraído de la escritura de compraventa 0517 de la Notaría Segunda del Circulo de Yopal, con la cual se adquirió parte del predio objeto de la Litis.

Auscultado el mensaje de datos en comento, es posible corroborar que el mismo contenía, el auto admisorio de la demanda, el poder para actuar por parte de apoderada del extremo demandante, la demanda ejecutiva de la referencia, así como sus anexos respectivos.

Así mismo, analizado el documento, se advierte además constancia de acuse de recibo de la empresa "mailtrack", la cual indica que el mensaje de datos fue aperturado el 04 de diciembre de 2020 en dos oportunidades, esto es a las 10:25 a.m. y a las 2:45 p.m., destacando por demás inclusive contestación por parte de la demandada la cual respondió en la misma fecha "Acuso recibido".

En ese orden de ideas, efectivamente es posible constatar que le asiste razón al recurrente, en la medida en que la accionada OFELIA PATRICIA RIVERA NIÑO, quedó debidamente notificada conforme los derroteros del art 8 del Decreto 806 de 2020.

Bajo esa misma égida la Corte Constitucional, analizando la exequibilidad del inciso 3 art 8 y el parágrafo 9 del decreto 806 de 2020 concluyó:

"En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Conforme lo anterior, es posible predicar que el acuse de recibo se efectuó 04 de diciembre de 2020, quedando así la demandada notificada en debida forma el 09 de diciembre del mismo año atendiendo a que el 08 fue festivo, y en ese orden de ideas, el término de 10 días para contestar la demanda, empezaron a correr a partir de 10 de diciembre de 2020, feneciendo así dicho término el 15 de enero de 2021, sin que la demandada se hubiese pronunciado al respecto.

En base a lo discurrido, se repondrá el auto calendado el 27 de enero de 2021, por medio del cual se ordenó al demandante, "proceder a realizar el diligenciamiento de la notificación por aviso" y, en su lugar se tendrá a la demandada por notificada conforme Decreto 806 de 2020 a partir del 09 de diciembre de 2020, como quiera que el acuse de recibo se efectuó el 04 de los mismos; y por no contestada la demanda por parte de aquella como quiera que el término de 10 días para responder la demanda, fenecieron entre el 10 de diciembre de 2020 y el 15 de enero de 2021.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto calendarado el 27 de enero de 2021, por medio del cual se ordenó al demandante, "proceder a realizar el diligenciamiento de la notificación por aviso".

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, tener por notificada personalmente a la demandada conforme el Decreto 806 de 2020 a partir de 09 de diciembre de 2020, como quiera que el acuse de recibo se efectuó el 04 de los mismos.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte de aquella como quiera que el término de 10 días para responder la misma, fenecieron entre el 10 de diciembre de 2020 y el 15 de enero de 2021.

CUARTO: Rechazar la apelación subsidiaria de la reposición, atendiendo a que se accedió a lo recurrido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veintiuno (21) de enero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO**

EDOO